



Real Decreto por el que se regula la distribución de la recaudación del Impuesto sobre Actividades de Juego obtenida por las apuestas deportivo-benéficas.

Tras la promulgación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, el esquema de participación de las Diputaciones Provinciales, de las ligas profesionales de fútbol y de los clubes de fútbol en los ingresos procedentes de las apuestas deportivas del Estado se ha adaptado a la nueva realidad y ha pasado a sustentarse en los ingresos del nuevo Impuesto sobre Actividades de Juego.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.11 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, la recaudación obtenida de este impuesto por las apuestas deportivas mutuas se afecta a las obligaciones establecidas en el artículo 1 del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado, aplicándose al presupuesto de ingresos del Estado.

Asimismo, la disposición final segunda de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, introduce una modificación del apartado segundo de la disposición adicional tercera la Ley 13/2011, de 27 de mayo, reconociendo a la Liga Profesional de Fútbol Femenino como entidad beneficiaria de recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado.

Por otra parte, la regulación reglamentaria hasta ahora vigente estaba diseminada en diferentes reales decretos que requieren, en función de una correcta técnica normativa, de una consolidación que es lo que se pretende con el presente real decreto.

Con la reforma reglamentaria que ahora se acomete, se pretende actualizar y adaptar la referencia a porcentajes y personas beneficiarias de las apuestas mutuas deportivas al Impuesto sobre Actividades de Juego.

Esta disposición se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En efecto, la presente disposición es el instrumento adecuado para que el Gobierno cumpla con la obligación de desarrollar reglamentariamente ciertas previsiones contenidas en



la citada Ley 13/2011, de 27 de mayo, bien porque esa regulación resulta de una remisión expresa a la norma reglamentaria, o bien porque resulta conveniente desarrollar ciertos aspectos contenidos en dicha norma con rango de ley que precisan ser clarificados para ofrecer cierta seguridad jurídica a los diversos colectivos a los que podrían resultar de aplicación esta norma.

Así mismo, es proporcional a los fines que persigue, ya que la disposición adicional tercera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, insta a su desarrollo reglamentario con el fin de fijar los porcentajes de distribución de la recaudación del Impuesto por Actividades de Juego a percibir por la Liga Profesional de Fútbol Femenino y la Liga Nacional de Fútbol Profesional, y aumenta la seguridad jurídica, dado que la normativa reglamentaria hasta ahora vigente no se ajusta a la condición de subvención que desde la aprobación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, tienen las cantidades a percibir por las distintas personas beneficiarias de la distribución de la recaudación del impuesto de actividades de juego obtenida por las apuestas mutuas deportivas, partiendo de una necesidad plenamente justificada como es adaptar la condición jurídica que la Ley 13/2011, de 27 de mayo, atribuye a estos fondos y mejora la transparencia en la actuación administrativa, al aplicarse el régimen general de las subvenciones públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes y de la Ministra de Hacienda, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día de de 20XX,

Artículo 1. Objeto.

1. Este real decreto tiene por objeto la determinación del reparto del importe obtenido por la recaudación del Impuesto sobre Actividades de Juego en relación con las apuestas mutuas deportivas a que se refieren el artículo 48.11 y la disposición adicional tercera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, será distribuido por el Consejo Superior de Deportes de la siguiente forma:

- a) El 49,95% para las Diputaciones Provinciales, a través de las respectivas Comunidades Autónomas.
- b) El 45,50% para la liga Nacional de Fútbol Profesional y la Liga Profesional de Fútbol Femenino, en los porcentajes que resulten de una distribución proporcional en función del número de eventos deportivos de las competiciones profesionales



masculina y femenina de fútbol incorporados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado al programa de apuestas.

El número de eventos incorporados al programa de apuestas para cada una de las competiciones profesionales masculina y femenina de fútbol, será determinado; al inicio de cada temporada deportiva por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

c) El 4,55% para la Real Federación Española de Fútbol con destino al fútbol no profesional.

2. El importe que se consignará para cada una de las distintas personas beneficiarias en los Presupuestos Generales del Estado, y que podrá ser destinado a financiar tanto operaciones de naturaleza corriente como actuaciones de inversión, será el resultado de aplicar los anteriores porcentajes a la previsión de recaudación por el Impuesto sobre Actividades de Juego en relación con las apuestas mutuas deportivas de fútbol.

Las cantidades determinadas conforme a lo previsto en el apartado 1 tendrán la consideración de entregas a cuenta de la recaudación que finalmente se obtenga en cada ejercicio presupuestario por el citado impuesto y se librarán conforme a la normativa vigente, excepto en el caso de las cantidades que correspondan a la Real Federación Española de Fútbol, que en todo caso serán libradas en un pago único.

3. Finalizado el correspondiente ejercicio presupuestario, se procederá a realizar la liquidación definitiva de las entregas a cuenta en la forma prevista en el apartado tres de la disposición adicional tercera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo.

Artículo 2. Destino del importe a percibir por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

1. El importe a percibir por la Liga Nacional de Fútbol Profesional en función de lo previsto en el artículo 1.1.b), será destinado a las siguientes finalidades:

a) Con carácter preferente, al pago de las deudas contraídas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional como consecuencia de la cancelación anticipada del Plan de Saneamiento del Fútbol Profesional previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

b) Subsidiariamente, a la construcción, ampliación, remodelación, adaptación, mejora, mantenimiento y conservación de los estadios e instalaciones deportivas en las que se celebren o tengan expectativa de celebrarse las competiciones de carácter profesional de ámbito estatal, a fin de cumplir las previsiones establecidas



en cada momento en materia de seguridad y prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. La cantidad anual destinada a esta finalidad deberá informarse favorablemente por la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

2. Las cantidades remanentes, una vez efectuadas las aplicaciones de las previsiones del apartado anterior, serán distribuidas del siguiente modo:

a) La Liga Nacional de Fútbol Profesional será beneficiaria del 40% del remanente para el pago de prestaciones necesarias para el mejor desenvolvimiento de las competiciones de fútbol profesional de entre las recogidas, principalmente, en el convenio de colaboración suscrito con la Real Federación Española de Fútbol y en el convenio colectivo suscrito con la representación de los jugadores profesionales.

b) Los clubes y sociedades anónimas deportivas que integran la Liga Nacional de Fútbol Profesional; serán beneficiarios del 60% del remanente, que será repartido entre ellos por la Liga, de acuerdo con criterios objetivos de reparto.

Tendrán la consideración de pagos por cuenta de terceros los ingresos realizados y los que deberá realizar la Liga Nacional de Fútbol Profesional en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, con el importe máximo de los anticipos a recibir por los clubes en virtud del apartado 3 del presente artículo.

Artículo 3. Destino del importe previsto para la Liga Profesional de Fútbol Femenino.

El importe previsto para la Liga Profesional de Fútbol Femenino en el artículo 1.1. b), será destinado al pago de prestaciones necesarias para el mejor desenvolvimiento de las competiciones de fútbol profesional de entre las recogidas, principalmente, en el convenio de colaboración suscrito con la Real Federación Española de Fútbol y en el convenio colectivo suscrito con la representación de las jugadoras profesionales.

Artículo 4. Aspectos procedimentales.

1. La distribución del importe previsto en el artículo 1.1 por parte del Consejo Superior de Deportes, como órgano concedente, se articulará a través de las correspondientes resoluciones de concesión o convenios de colaboración con las entidades beneficiarias, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 65 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.



2. Se presumirá la autorización de la beneficiaria para que el Consejo Superior de Deportes obtenga de forma directa la acreditación de la circunstancia de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, a través de certificados telemáticos, en cuyo caso la entidad solicitante no deberá aportar las correspondientes certificaciones. No obstante, la entidad solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, en cuyo caso deberá presentar las certificaciones administrativas correspondientes expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos previstos en el artículo 22 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

De no encontrarse la beneficiaria al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, el Consejo Superior de Deportes retendrá las cantidades correspondientes a la misma y pondrá en conocimiento de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social esta circunstancia, quedando dichas cantidades afectas a las deudas respectivas, cuyo pago surtirá efectos desde que las cantidades retenidas se transfieran, respectivamente, a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o a la Tesorería General de la Seguridad Social

3. La justificación y comprobación de las subvenciones concedidas por el Consejo Superior de Deportes a las ligas profesionales de fútbol, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de las facultades de control financiero que, de conformidad con la normativa vigente, corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado.

4. El procedimiento de justificación y comprobación de las subvenciones concedidas por el Consejo Superior de Deportes a las Diputaciones Provinciales y a la Real Federación Española de Fútbol, se realizará de acuerdo con lo establecido en el convenio de colaboración o resolución de concesión precedente.

Disposición transitoria única. Habilitación a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

Se habilita a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado para que, en cumplimiento del artículo 1.1.b) del presente real decreto, incorpore los eventos deportivos de fútbol femenino profesional al programa de apuestas durante la temporada 2024/2025.



Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados el Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las apuestas deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado; el Real Decreto 258/1998, de 20 de febrero, de modificación parcial del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las Apuestas Deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, y se dictan normas complementarias; el Real Decreto 98/2003, de 24 de enero, por el que se modifica el artículo 3.2 del Real Decreto 258/1998, de 20 de febrero, de modificación parcial del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las apuestas deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y se dictan normas complementarias; el Real Decreto 566/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 258/1998, de 20 de febrero, de modificación parcial del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las apuestas deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, y se dictan normas complementarias; el Real Decreto 403/2013, de 7 junio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las apuestas deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado; y la Orden de 24 de junio de 1998 por la que se desarrolla el Real Decreto 258/1998, de 20 de febrero, de modificación parcial del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las apuestas deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, y se dictan normas complementarias; así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo.

Se autoriza a las personas titulares de los Ministerios de Hacienda y de Educación Formación Profesional y Deportes a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y
DEPORTES

El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA